

año lo que le pareció conveniente á promover y fomentar los plantíos, y remover tales obstáculos contrarios al aumento de la poblacion y de la prosperidad de mis vasallos; y conformandome con su parecer, por mi Real resolucion à la citada consulta que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en veinte y siete de Mayo próxîmo, he mandado expedir esta mi Cédula. Por la qual concedo por punto y regla general á todos mis vasallos, dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas, á cuyo efecto por lo tocante á los terrenos que se destinen para la cria de arboles silvestres, amplío el término de seis años señalado en dicha Real Cédula de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, al de veinte años que se consideran necesarios para el arraygo y cria de estos arboles, el qual cumplido, puedan entrar los ganados á pastar las yerbas de su suelo en los términos que lo hayan executado antes del plantío, con arreglo à las Reales órdenes expedidas en su razon.

II.

Las tierras en que se hicieren plantíos de olivares ò viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con arboles frutales, deberán permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños, ò arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado, de arboles frutales, ò de huertas con hortaliza y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el Reyno estos preciosos frutos tan necesarios à la vida humana, y que contribuyen al regalo y al sustento de mis vasallos.

III.

En consecuencia de todo, podrá qualquier dueño particular ò arrendatario, cercar las posesiones ò terrenos que le conviniere en los términos que van expresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales, como se ha hecho hasta aqui.

IV.

Ordeno à los Tribunales y Justicias del Reyno favorezcan estas empresas sin embargo de qualquier uso ò costumbre en contrario, que no debe prevalecer al beneficio comun, y al de-

